

RESOLUCIÓN No. 00964

“POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1755 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante radicados Nos. 2023ER220013 del 21 de septiembre 2023 y 2023ER261728 del 8 de noviembre de 2023, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860061099-1, a través del subdirector técnico de construcciones, el señor **ANDERSON MELO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.093, adjuntó la documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: “**PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA**” ubicado en la transversal 97 bis con calle 165 hasta Avenida Carrera 104, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023(2023EE286037), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: “PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA” en el cual además se le requirió a el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860061099-1 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo 08743 del 4 de diciembre de 2023(2023EE286037), allegara a esta Subdirección los documentos señalados en la parte dispositiva del mismo.

Que el Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023(2023EE286037) fue notificado personalmente a Nuvia Janneth Gómez Bermúdez, identificada con Cedula de ciudadanía 52485833, en calidad de Apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR** el día 31 de enero de 2024, con constancia de ejecutoria del día 1 de febrero de 2024 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 7 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 67 de ley 1437 de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 íbidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo relacionado con el desistimiento tácito de las solicitudes, así:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en este orden de ideas, el párrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Frente al archivo.

Que, el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)” sic.

Que, el precitado artículo, no establece tramite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que, el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

“...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO.

Que la solicitud inicial de permiso de ocupación de cauce allegada mediante radicados Nos. 2023ER220013 del 21 de septiembre 2023 y 2023ER261728 del 8 de noviembre de 2023, fue objeto para la apertura del expediente SDA-05-2023-4485 en pro de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a la documentación allegada.

Que, en virtud del principio de legalidad y eficacia, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y estudiando las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo tanto, una vez verificada la documentación allegada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR** identificado con Nit. 860061099-1, en el marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para el proyecto denominado: **“PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA”** se determinó que esta se encontraba incompleta.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría emitió el Auto No. 08743 del 4 de diciembre de 2023 (2023EE286037), donde determinó que la información allegada se encontraba incompleta, y dio término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del Auto 08743 del 4 de diciembre de 2023 (2023EE286037), con el fin de subsanar la información requerida de manera previa, de la cual el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR** si bien es cierto adjunto parte de la documentación requerida, el área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente corrobora que la misma se encontraba incompleta, situación jurídica y fáctica que impide continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada la Salitrosa, para el proyecto denominado: **“PARQUE LINEAL AMBIENTAL DE SUBA”**.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe fundamento por el cual continuar con el trámite ambiental, toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados iniciales N° 2023ER220013 del 21 de septiembre 2023 y 2023ER261728 del 8 de noviembre de 2023, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con Nit. 860061099-1, a través del subdirector técnico de construcciones, el señor **ANDERSON MELO PARRA**.

IV. COMPETENCIA.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia, *salvo que la ley disponga otra cosa*”.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante los numerales 5 y 12 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

“12. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Con merito en lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo los radicados iniciales Nos 2023ER220013 del 21 de septiembre 2023 y 2023ER261728 del 8 de noviembre de 2023, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con NIT 860061099-1, a través del subdirector técnico de construcciones, el señor **ANDERSON MELO PARRA**, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-05-2023-4485 a nombre del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con NIT 860061099-1 conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto al **I INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** identificado con NIT 860061099-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.judiciales@idrd.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la Dirección Calle 63 # 59A – 06 de la ciudad de Bogotá, de con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **07** días del mes de **junio** del año **2024**

HELMAN.GONZALEZ
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2023-4485

Elaboró:

BRIGITTE MAYRENA TORRES MUÑOZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/06/2024

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: SDA-CPS-20240278 FECHA EJECUCIÓN: 07/06/2024

ANA MARIA HERRERA ARANGO CPS: SDA-CPS-20240118 FECHA EJECUCIÓN: 07/06/2024

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/06/2024